

**ALGUNAS OBSERVACIONES EN TORNO A LA
BONORUM POSSESSIO DIMIDIAE PARTIS.**

Aranzazu Calzada González
Prof.^a. Titular de Derecho Romano
Universidad de Valencia

Las reflexiones que siguen a continuación tienen como punto de partida las referencias que los Profesores Armando Torrent y Gerardo Turiel hacen en sus respectivas ponencias a un supuesto particular de *bonorum possessio*: la *bonorum possessio dimidiaie partis*. Tales reflexiones pretenden ser una somera aproximación a una materia tan controvertida como compleja que, por otra parte, nos proponemos desarrollar en ulteriores trabajos de investigación.

Observamos que se trata de una cuestión de escaso desarrollo doctrinal, en ocasiones se alude someramente a ella como específica categoría de *bonorum possessio* que tiene su ámbito de aplicación en la sucesión de los libertos y, más frecuentemente, encontramos referencias a propósito de estudios sobre los *bona libertorum*, cuando se enfocan desde la óptica del derecho hereditario¹; la parquedad de tratamiento de esta figura podría obedecer a la excesiva particularidad del supuesto, a las dificultades que plantea la institución en relación con sus orígenes y configuración jurídica, o simplemente, al ámbito en el que desarrolló su eficacia, el de la sucesión en los bienes de los libertos que, ciertamente se encuentra alejado de los problemas acuciantes que, entendemos, desde nuestra perspectiva actual, se ciernen sobre el derecho hereditario romano.

Sin perjuicio de ello, hemos querido plantearnos algunas cuestiones en torno a esta institución frecuentemente relegada dentro del vasto, complejo y siempre inquietante panorama de la *bonorum possessio*, y en relación con el régimen sucesorio de los libertos, instituciones ambas de las que participa la *bonorum possessio dimidiaie partis*; somos conscientes, por otra parte, de la dificultad que entraña esta materia, que no es ajena a la evolución experimentada por el derecho hereditario en general, lo que supone una complejidad añadida para su estudio, que se nos presenta con una diversa regulación en los diferentes estadios de evolución.

1. G. Leist, en Glück, *Commentario alle Pandette, XXXVII-XXXVIII, Parte IV* (1905), & 1622, 291-299; *Parte V* (1909), & 1622, 256-285; 339-368; O. Lenel, *EP*, (1927), & 150, 350; G. La Pira, *La successione ereditaria intestata e contro il testamento in diritto romano*, (Firenze 1930), 376 ss.; C. Consentini, *Studi sui liberti I*, (1948), 186 ss. y *II* (1950); G. Lavaggi, «*Bonorum possessio intestati liberti*», *St. Cagliari* 30 (1943-1946), 133-239; «*La successione dei liberi patroni nelle opere dei liberti*», *SDHI* 11 (1945), 237-278; «*La successione della liberta e il S.C. Orfiziano*», *SDHI* 12 (1946), 175-186; «*La Lex Iulia et Papia e la successione nei beni della liberta*», *St. Sassaresi* 21 (1948), 94-118; «*Ancora in tema di bonorum possessio intestati liberti*», *St. Albertario II* (1953), 669-680; «*Nuovi studi sui liberti*», *St. De Francisci II* (1956), 75-111; G. Hubrecht, «*Quelques observations sur l'origine et l'évolution de la Bonorum possessio dimidiaie partis. (Contribution à l'étude de la condition d'affranchis en droit romain)*», *Rev. Jurid. et Econo. du Sud Ouest* 10 (1959) 53 ss.; F. Samper, «*De bonis libertorum. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*», *AHDE* 41 (1971), 149-235; C. Masi Doria, «*Die societas Rutiliana und die Ursprünge der prätorischen Erbfolge der Freigelassenen*», *ZSS* 106 (1989), 358-403; *Bona libertorum, Regimi giuridici e realtà sociali*, (Napoli 1996); R. Astolfi, *Lex Iulia et Papia*, (Padova 1996).

En efecto, nos hallamos ante una institución que participa de las reglas generales de derecho sucesorio, pero frecuentemente matizadas, como no podía ser de otro modo, por la especial situación de los sujetos implicados en la sucesión; en consecuencia, sobre la sucesión de los libertos o, más concretamente en el tema que nos ocupa, sobre los derechos sucesorios del patrono, incide la compleja y variada regulación jurídica de las relaciones de patronato.

No ha de perderse esta perspectiva de las relaciones patrono-liberto si se quiere hacer un planteamiento adecuado de los problemas que se suscitan, toda vez que, tales relaciones, han sido determinantes para configurar la sucesión en los *bona libertorum* como una parte especial dentro del derecho hereditario².

La *bonorum possessio dimidiaie partis*, cuya denominación ya resulta indicativa del derecho que atribuye, es la posibilidad otorgada al patrono de obtener la mitad de los bienes hereditarios en la sucesión del liberto; ello nos lleva a realizar algunas consideraciones previas en aras de una mayor claridad expositiva.

El régimen sucesorio del liberto viene determinado por su especial situación familiar, en la que era determinante, por un lado la inexistencia de ascendencia civil (sin agnados ni gentiles), toda vez que sólo después de la manumisión sería considerado sujeto de derecho, admitiéndose entonces la posibilidad de lazos familiares civiles en sentido descendente, es decir, la posibilidad de tener *heredes sui*, y por otro, la pervivencia de relaciones con el antiguo *dominus*, que nunca desaparecieron totalmente.

El derecho trató de conjugar ambas particularidades y se confirmó un peculiar régimen sucesorio que, en todo caso, no fué ajeno a la evolución experimentada por el derecho de sucesiones, tendente a la sustitución de la familia agnaticia por la cognaticia; si bien, como es sabido, la posición preminente del patrono se mantuvo de manera férrea por el arraigo de la institución del patronato en la conciencia jurídica romana.

En efecto, la tensión entre la familia natural del liberto y la del patrono se manifestó siempre, y la preminencia de una u otra fué consecuencia de la evolución antedicha.

Centrándonos en la institución que nos ocupa, hemos de señalar que Gayo nos proporciona la referencia básica sobre la *bonorum possessio dimidiaie partis*, en el siguiente texto:

Gai 3.40-41: Olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento praeterire: nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti vocabat patronum, si qui intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto. Itaque intestato quoque mortuo liberto, si is suum heredem reliquerat, nihil in bonis eius patrono iuris erat; et si quidem ex naturalibus liberis aliquem suum heredem reliquisset, nulla videbatur esse querella; si vero vel adoptivus filius filiave vel uxor, quae in manu esset, sua heres esset, aperte iniquum erat nihili iuris patrono superesse. 41. Qua de causa postea praetoris edicto haec iuris iniquitas emendata est. Sive enim faciat testamentum libertus, iubetur ita testari, ut patrono suo partem dimidiam bonorum suorum relinquat, et si aut nihil aut minus quam partem dimidiam reliquerit, datur patrono contra tabulas testamenti partis dimidiaie bonorum possessio; si vero intestatus moriatur suo herede relicto adoptivo filio vel uxore, quae in manu ipsius esset, vel nuru, quae in manu filii eius fuerit, datur aequae patrono adversus hos suos heredes partis dimidiaie bonorum possessio. Prosunt autem liberto ad excludendum patronum naturales liberi, non solun quos in potestate mortis tempore habet, sed etiam emancipati et in adoptionem dati, si

2. H. Lemonnier, *Etude historique sur la condition privée des affranchis aux trois premiers siècles de l'Empire romain*, *Studia Juridica*, XLIX (1971), 116, afirma que «le droit à la succession de l'affranchi était le plus considérable de tous ceux qui se trouvaient attribués au patronat, et nous avons dit qu'il n'était pas sans favoriser la liberté, puisque le maître conservait par lui quelques-uns des bénéfiques attachés à sa qualité de propriétaire».

*modo aliqua ex parte heredes scripti sint aut praeteriti contra tabulas testamenti bonorum possessionem ex edicto petierint: nam exheredati nullo modo repellunt patronum*³.

El texto de Gayo se encuentra ubicado en sede de herencia *ab intestato*, pero recoge el régimen sucesorio de los *bona libertorum* tanto en relación con la herencia *ab intestato* como con la testamentaria, manifestando la situación altamente desfavorable, más aún, de injusticia en la que se hallaban los patronos en base a la regulación establecida por las XII Tablas.

En efecto, respecto de la sucesión testamentaria, Gayo nos indica que el liberto podía *impune praeterire* a su patrono, bien entendido, que tal preterición tendría lugar sin que de ello se derivase consecuencia alguna para el ordenamiento sucesorio civil, y respecto de la sucesión intestada, manifiesta que si el liberto hubiese dejado un heredero por derecho propio, el patrono no tendría derecho alguno sobre los bienes de aquel⁴; y aquí introduce una matización importante, ya que esta situación de exclusión patronal resultaría razonable si existiera un heredero por derecho propio de entre sus descendientes naturales, pero no si los descendientes eran no naturales, entre los que menciona al hijo o hija adoptivos o a la mujer *in manu* en cuyo caso *aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse*.

Por consiguiente, según queda expuesto, Gayo nos trae noticia de un régimen anterior caracterizado por la libertad de testar que se les reconoce a los libertos, lo que habría permitido instituir heredero a un extraño en el testamento; hipótesis esta que resulta algo difícil de asumir en una época antigua, en la que las relaciones de patronato se entendían en su más amplio sentido.

Así las cosas, tal iniquidad debió ser pronto corregida en el edicto del pretor estableciendo una nueva regulación en materia de sucesión testamentaria e intestada que constituye precisamente el punto de partida de la *bonorum possessio dimidiaie partis*.

Las reformas pretorias se materializan, según reza el texto gayano, para la sucesión testamentaria en la obligación de instituir heredero al patrono en la mitad del haber hereditario, concediéndose para el caso de incumplimiento total o parcial de tal obligación (que no sea instituido o que no se le atribuya la mitad correspondiente), la *bonorum possessio dimidiaie partis* contra el testamento. No obstante, es preciso tener en cuenta la matización que, también aquí, introduce Gayo al afirmar que los descendientes naturales excluyen al patrono y puntualiza, no sólo los sometidos a potestad en el momento de la muerte del testador, sino también los emancipados y los dados en adopción, si han sido instituidos herederos en alguna parte⁵ o si, habiendo sido preteridos pidieron frente a lo dispuesto en el testamento la *bonorum possessio contra tabulas*⁶. Es evidente que, de manera implícita, Gayo entiende que los descendientes naturales sometidos a potestad excluyen igualmente al patrono cuando, han sido instituidos en el testamento o cuando, habiendo sido preteridos ejercitan la acción civil derivada de la preterición.

Samper⁷ lo explica con detalle en el sentido siguiente: «El liberto que hace testamento y no deja como herederos a los *liberi*, debe reservar la mitad del patrimonio al patrono. Los *liberi* del liberto pueden, para estos efectos, ser naturales o adoptivos. Se ha de entender que el liberto no deja como herederos a sus hijos cuando carece de ellos, o cuando son eficazmente desheredados, de manera que no puedan ejercer con éxito ningún recurso contra el testamento, o cuando habiendo sido instituidos en compañía de extraños, repudian la herencia o se abstienen de entrar en ella (...). Si uno de los *liberi* desheredados o preteridos ejerce con éxito la *bonorum possessio contra tabulas* o la querrela de inoficioso testamento, se abrirá la sucesión intestada, y el patrono quedará excluido también, a no ser que entre los *liberi* haya algún *non naturalis* que le deba ceder la mitad de su cuota».

3. En idéntico sentido Inst.3.7.1

4. *Gai.* 3.40; *Ep.Ulp.*27.1; 29,1; *Cod.*16.8.2; *Dig.*26.4.1; *Dig.*29.4.6.8; *Dig.*38.16.3.pr; *Dig.*34.5.9.2; *Dig.*40.3.2.

5. *Dig.*38.2.6.pr.

6. *Dig.*37.4.1.6-7; *Dig.*37.4.6.2-4.

7. F. Samper, *De bonis libertorum*, 167 ss.

A propósito de las explicaciones formuladas por este autor, varias son las consideraciones que se quieren hacer constar; en primer lugar, Samper parte de la idea, a nuestro juicio errónea, de que los *liberi* que excluyen al patrono puedan ser naturales o adoptivos, toda vez que Gayo no refiere tal asimilación, sino más bien al contrario, diferencia claramente, a estos efectos, entre naturales y no naturales, tutelando los derechos de los primeros frente al patrono, pero reconociendo la sucesión patronal en la *dimidia* precisamente a costa de los no naturales; a mayor abundamiento, el régimen de la *bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato* admite tal diferenciación, por lo que resultaría ilógico que el pretor no hubiese establecido una regulación uniforme en los casos de sucesión testamentaria y *ab intestato*. En segundo lugar, admite Samper decididamente la coexistencia de la *bonorum possessio dimidiaie partis contra tabulas* con la *querella inofficiosi testamenti* y, sin embargo muchas son las dudas existentes sobre la datación de ambas, inclinándose la mayoría de la doctrina por la mayor antigüedad de la primera.

Por consiguiente, entendemos que, a salvo los derechos de los descendientes naturales, el pretor introduce la regulación de la sucesión patronal, con toda su intensidad, estableciendo para los supuestos de inexistencia o desheredación de los descendientes naturales⁸ una *bonorum possessio dimidiaie partis contra tabulas* particularmente diversa de la ordinaria *bonorum possessio contra tabulas*.

La regulación pretoria trae como consecuencia la concurrencia sucesoria entre los descendientes no naturales, si existiesen, o, en su caso, herederos extraños y patrono, que se repartirían por mitad el haber hereditario contra lo establecido en el testamento, si no se observasen en él las disposiciones edictales.

De este modo se consagra por vez primera la obligación de reservar una parte del patrimonio del testador⁹, lo que se traduce en una clara restricción a la libertad de testar, que parecía ser, según las noticias de Gayo, el régimen imperante con anterioridad. En efecto, la facultad de desheredación, tradicionalmente admitida en la sucesión testamentaria, quiebra aquí, al establecerse la obligación de instituir al patrono en la *dimidia pars* del patrimonio hereditario. Efectivamente, el testador tiene la posibilidad de desheredar a sus descendientes, pero una vez desheredados estos, ha de instituir necesariamente al patrono, en su cuota, por lo que, a estos efectos, se encuentra desprovisto de la facultad de realizar una válida desheredación.

El reconocimiento pretorio del derecho del patrono a percibir la mitad de los bienes del liberto, permite considerar este supuesto como sucesión necesaria¹⁰ real o material, toda vez que el pretor rebasa los límites formales establecidos a la libertad de testar, para instaurar una limitación real, la de recibir, al menos, la mitad de los bienes hereditarios del liberto.

Esta regulación novedosa, permite entender la *bonorum possessio dimidiaie partis contra tabulas* como una institución más desarrollada que la propia *bonorum possessio contra tabulas*, de la que toma su nombre y en la que tradicionalmente se encuadra, toda vez que implica un avance superador de aquélla, al establecer una auténtica limitación a la libertad de testar, más allá de un mera limitación de forma, que implícitamente, además, deja sin efecto. La *bonorum possessio dimidiaie partis* participa del carácter impugnatorio del testamento que posee la *bonorum possessio contra tabulas*, teniendo además, como presupuesto el no ejercicio de esta, ni de otra acción contra el testamento, por parte de los *liberi* preteridos, pero va más allá, convirtiendo el límite formal en real, al establecerse la obligación de instituir al patrono, no sólo de no preterirlo, y cuantificarse tal obligación.

8. *Gai* 3.41: ...*nam exheredati nullo modo repellunt patronum*.

9. A. D'Ors, *Elementos de Derecho Privado Romano*, (Pamplona 1992) 81, sostiene que este fue el primer caso de reserva de bienes hereditarios contra la libertad de disponer *mortis causa* que tenía el difunto. La reserva de una determinada proporción de bienes a favor de ciertos posibles herederos familiares depende inicialmente de esa que hacía el pretor a favor de los patronos.

10. Conscientes de que la expresión «sucesión necesaria» ha de ser empleada con cautela, por cuanto el patrono no ha de ser necesariamente instituido como heredero, sino que puede obtener la *dimidia* como legatario o fideicomisario, por lo que quizá sea preciso hacer esta puntualización terminológica. Dig.38.2.6.4.

De todo lo cuál podemos colegir que, con el reconocimiento de la *bonorum possessio dimidiaie partis*, se tiende un puente de paso a la sucesión necesaria material, que, con diverso origen, se concreta tradicionalmente en la *querella inofficiosi testamenti*. Así pues podemos ver en la *bonorum possessio dimidiaie partis* el precedente pretorio de la *querella*, si bien, las razones en que se basa la *querella* para prosperar, y que han de ser examinadas individualizadamente, se entienden implícitas en la *bonorum possessio dimidiaie partis*, que se configura como un derecho a ejercitar con éxito, si se dan circunstancias, objetivamente determinadas, para ello, porque esta figura lleva ínsita su propia justificación.

Respecto de la sucesión intestada, la reforma pretoria toma en consideración las diferencias existentes entre los diversos herederos, para concluir que se conceda al patrono la *bonorum possessio dimidiaie partis* cuando existan hijos adoptivos, mujer *in manu* o nuera sometida a la *manus* del hijo del liberto.

La regulación que se establece de la *bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato*, es un reflejo del criterio que inspira las reformas pretorias, esto es, conceder prioridad a los vínculos de sangre; pero de no existir tales, como en el caso de los adoptivos o de la *uxor in manu*, el pretor llama al patrono juntamente con estos para que hereden por mitad.

A salvo el parentesco cognaticio, el pretor concede igual tratamiento al patrono que a los adoptivos del liberto, clara muestra de la subsistencia de fuertes lazos de unión entre liberto y patrono que el pretor mantiene en los llamamientos a la sucesión intestada de aquel.

El *ius honorarium* aplicó los principios generales que rigen en materia de *bonorum possessio ab intestato* a la sucesión intestada del liberto, configurando un régimen sucesorio mixto que tratase de conjugar los derechos del patrono y los de la familia del liberto, estableciendo el conocido orden pretorio de los llamamientos, pero fué aún más allá, alterando en ciertas circunstancias mencionado orden, precisamente al establecer la *bonorum possessio dimidiaie partis* en favor del patrono, cuando no existan descendientes naturales, pero sí hijos adoptivos o mujer *in manu*, en cuyo caso, la peculiaridad reside en que estos son llamados a la *bonorum possessio unde liberi*, hemos de entender con vocación de universalidad y, sin embargo, sólo tienen derecho a la mitad de los bienes porque el patrono es llamado a la otra mitad en base a otro título, un tipo especial de *bonorum possessio* que tiene otorgada a su favor, y sólo para el caso de que existan descendientes no naturales.

En consecuencia, la *bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato* tendría la virtualidad de modificar el régimen normal de funcionamiento de los llamamientos a la *bonorum possessio* intestada, toda vez que permitiría simultanear dos llamamientos sucesivos, *unde liberi* y *unde legitimi*, estableciendo además, la participación que, los así llamados, tendrían en el haber hereditario, en este especial llamamiento. El criterio que inspira los llamamientos pretorios no es aquí uniforme, sino que establece una original mixtura determinante de la concurrencia sucesoria.

La *bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato* funciona como mecanismo asegurativo de las expectativas patronales a los *bona libertorum*, de tal forma que precisamente por tratarse de una subespecie de *bonorum possessio ab intestato*, se superpone al régimen ordinario de esta, haciendo posible la concurrencia entre dos categorías de llamados y que pertenecen a dos órdenes diversos, descendientes no naturales y patrono, que de no ser por el juego de la *bonorum possessio dimidiaie partis*, nunca se verían obligados a concurrir; es, por tanto, el carácter de los descendientes del causante, determinante, para que se dé o no, el presupuesto de la *bonorum possessio dimidiaie partis* y, por consiguiente, la concurrencia sucesoria con el patrono o sus descendientes.

Ulpiano asume, en idéntico sentido, la institución referida por Gayo:

Tit. Ulp. 29.1: Civis Romani liberti hereditatem lex duodecim tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit: ideoque sive testamento facto decedat, licet suus heres ei non sit, seu intestato, et suus heres ei sit, quamquam non naturalis, sed uxor puta quae in manu fuit vel adoptivus filius, lex patrono nihil praestat. Sed edicto praetoris, seu testato libertus moriatur, ut aut nihil aut minus quam partem dimidiam bonorum patrono relinquat, contra tabulas testamenti partis dimidiaie bonorum possessio illi datur, nisi libertus aliquem ex

naturalibus liberis successorem sibi relinquat; sive intestato decedat et uxorem forte in manu vel adoptivum filium relinquat, aequae partis mediae bonorum possessio contra suos heredes patrono datur.

Las fuentes hacen alusión a la *bonorum possessio dimidia partis* con una doble configuración, como *bonorum possessio contra tabulas* y *ab intestato*, pero no se hace extensiva esta institución a los supuestos de exacta observancia de la normativa pretoria, es decir, no se le concede al patrono, o al menos se silencia esta posibilidad, la *bonorum possessio secundum tabulas*. Podría pensarse que el patrono está excluido del régimen de esta *bonorum possessio*, y con ello confirmar que la *bonorum possessio dimidia partis*, como régimen especial de *bonorum possessio*, se otorga sólo a falta de testamento, o contra el testamento que incumpla la preceptiva institución del patrono; de esto podría desprenderse el carácter matizador de los llamamientos a la *bonorum possessio* intestada, e impugnatorio del testamento, siempre teniendo en cuenta que su eficacia no es automática, sino que es preciso hacerla valer.

Estamos ante un derecho perfectamente delimitado, objetivamente, a una cuota del patrimonio y subjetivamente, por la concurrencia con otros herederos de especial condición.

Una vez concretada cualitativamente la concurrencia que propicia la *bonorum possessio dimidia partis*, sería conveniente centrarnos en la determinación cuantitativa de la misma, que a estos efectos se establece, como es sabido, en la mitad del patrimonio hereditario; una cuota fija a la que es llamado el patrono, y que lleva ínsita, según lo expuesto, la idea de concurrencia con otros descendientes, así como, la idea de limitación de los derechos sucesorios de estos, por el reconocimiento de los del patrono o sus descendientes.

En efecto, la *bonorum possessio dimidia partis*, cuya denominación individualizada dentro de la *bonorum possessio*, no ofrece duda sobre su contenido, siendo indicativa del derecho que concede al patrono a una cuota del patrimonio del liberto, lleva implícita una delimitación cuantitativa de la que toma su nombre, y es precisamente aquí donde cabe preguntarse por qué se establece la *dimidia* y no otra *pars* del patrimonio del liberto.

¿Tratará el pretor de impedir que se quiebre ese principio de igualdad artificial que se establece entre patrono e hijos no naturales del liberto?, o la atribución de la mitad de los bienes al patrono tiene otras causas que justifican esa atribución patrimonial, precisamente la mitad y no otra cuota. Nos mostramos partidarios de la segunda solución, sólo queda por averiguar el fundamento de esa atribución, la razón última que justifica tal institución.

A este respecto puede resultar ilustrativo el texto de Ulpiano contenido en Dig.38.2.1:

Hoc edictum a praetore propositum est honoris, quem liberti patronis habere debent, moderandi gratia. Namque ut Servius scribit, antea soliti fuerunt a libertis durissimas res exigere, scilicet ad remunerandum tam grande beneficium, quod in inferos confertur, cum ex servitute ad civitatem Romanam perducuntur. 1. Et quidem primus praetor Rutilius edixit se amplius non daturum patrono quam operarum et societatis actionem, videlicet si hoc pepigisset, ut, nisi ei obsequium praestaret libertus, in societatem admitteretur patronus. 2. Posteriores praetores certae partis bonorum possessionem pollicebantur: videlicet enim imago societatis induxit eiusdem partis praestationem, ut, quod vivus solebat societatis nomine praestare, id post mortem praestaret.

Muchas han sido las opiniones doctrinales vertidas a propósito de la posible relación entre *societas* y *bonorum possessio*¹¹, pero a nuestro entender, parece convincente la explicación del texto

11. G. Leist, en Glück, V, 238 ss., sostiene que la *actio societatis* constituye el fundamento jurídico de una *querella inofficiosi testamenti* que podía ser intentada contra el testamento del liberto y que fué sustituida

ofrecida por La Pira¹², que compartimos plenamente, en el sentido de que «da una posición inicial de absoluta soggezione, dovuta ai numerosi vincoli giuridici che astringevano il liberto al patrono, si passò, per opera del pretore Rutilio, ad un regime meno duro. Infatti furono private di efficacia tutte le stipulazioni intercorse tra patrono e liberto *onerandae libertatis causa* e fueron solamente reconocite valide le stipulazioni dirette alle opere e la *societas*. I pretori posteriori a Rutilio riformarono ancora, a favore del liberto, la tutela del rapporto di patronato. Delimitarono, infatti, da un lato, più nettamente i confini della *stipulatio operarum*, e resero, dall'altro, inesigibile la *stipulatio societatis* (...). Ora, tra l'antica *actio societatis* e la *bonorum possessio contra tabulas* un rapporto di derivazione c'è; ma esso consiste in ciò, che il pretore, mentre rese inesigibile la *stipulatio societatis*, con cui il patrono si assicurava la metà del patrimonio del liberto per il caso che costui mancasse all'ossequio dovutogli, creò, innestandolo nel nuovo sistema ereditario, l'istituto della *bonorum possessio contra tabulas*: con esso al patrono veniva assicurata, dopo la morte del liberto, quella metà del patrimonio ereditario che a lui *vivus solebat libertus societatis nomine praestare*. Sta in ciò l'*imago societatis* che la *bonorum possessio contra tabulas* presenta».

Por su parte, Masi Doria¹³ entiende que «l'espressione *imago societatis* non deve indurre a pensare che Ulpiano considerase esistente una derivazione immediata e diretta dell'un mezzo giuridico dall'altro, della *bonorum possessio* dalla *societas*. *Imago societatis* sta semplicemente ad indicare che la società de Rutilio, esclusa dall'editto per vari motivi, figurava come modello nel tentativo di far pervenire ai patroni un qualche equivalente economico dopo l'abolizione della *societas*. Il modello si è concretizzato anzitutto nell'uguale quota».

Nunca se desprendió el ordenamiento del lastre que suponía la relación de patronato, que complicaba aún más, el ya complejo panorama del derecho hereditario. En consecuencia, las variadas relaciones establecidas en vida de ambos, que se traducirían en actos de gratitud de diversa índole por parte del liberto, confieren un carácter mixto a las reformas pretorias en esta concreta institución: por una parte, la toma en consideración, de forma prioritaria del vínculo cognaticio y, por otra, la limitación de la *voluntas testatoris*, con el oportuno señalamiento de la *dimidia pars*, como efectiva concreción de los derechos sucesorios patronales.

Este reconocimiento de un derecho de contenido económico en favor del patrono, más aún, concretado en una parte importante del patrimonio hereditario, puede traer su causa, ya que no de la cognación, de ese primitivo vínculo, que parece inescindible, entre patrono y liberto, que se materializa en una especie de *vis attractiva* de aquel, sobre los bienes de este.

Y es aquí, donde comienzan a barajarse doctrinalmente conceptos, no estrictamente hereditarios, sino más bien de carácter obligatorio, que añaden confusión a esta materia, como son los que derivan de la relación de patronato, que exceden de la vida de los sujetos relacionados, y que han de tener una manifestación *post mortem*, en lo que podríamos considerar un arreglo final de su estado de cuentas, a consecuencia de esa inconclusa relación de patronato.

Así las cosas, la *dimidia*, como derecho que asiste al patrono después de la muerte del liberto, trae causa de su propia relación jurídica *inter vivos*, de lo que podría deducirse que la asignación a los no naturales de la otra mitad es, tan sólo, una mera consecuencia, una atribución de carácter residual.

La regulación de la *bonorum possessio dimidiaie partis* experimentará una importante transformación con la legislación matrimonial de Augusto, extendiendo o restringiendo la cuota sucesoria del patrono y de la patrona especialmente, en razón directa del número de sus hijos y en razón inversa

posteriormente por la *bonorum possessio contra tabulas dimidiaie partis*. En contra G. La Pira, *La successione ereditaria*, 378 y 379. H. Lemonnier, *Etude historique*, 117, entiende, refiriéndose a las reformas mencionadas por Gayo que «cette intervention prétorienne se produisit probablement au moment où tombait en désuétude l'ancienne *actio societatis*, débris elle-même des droits si nombreux possédés à l'origine par les patrons. Il se faisait ainsi une sorte de compromis entre les revendications des maîtres et les intérêts des esclaves».

12. G. La Pira, *La successione ereditaria*, 377 ss.

13. C. Masi Doria, *Die societas Rutiliana*, 130 ss. y *Bona libertorum*, 78 ss.

de la proflidad del liberto o de la liberta¹⁴, sin embargo, la *dimidia* se sustituye por una cuota viril, de cuantificación diversa, que no suele cifrarse en la mitad del patrimonio hereditario, en esta atribución de derechos sucesorios por vía legislativa, que ya no es la *bonorum possessio dimidiaie partis* pretoria.

14. V. Arangio-Ruiz, *Instituciones de Derecho Romano* (Buenos Aires 1986) 611; E. Volterra, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, tr. por J. Daza Martínez, (Madrid 1986) 778, aporta un clarificador resumen de la reforma augústea que reproducimos aquí: La *Lex Pappia Poppaea* extendió a la patrona y a las hijas del patrono la *bonorum possessio dimidiaie partis* sobre los bienes del liberto muerto intestado, dejando sólo hijos adoptivos o mujer *in manu* y concedió al patrono una cuota viril de la sucesión, que supera los 100.000 sextercios del liberto muerto con menos de tres hijos, ya sea testado o intestado, y una cuota viril de la sucesión de la liberta con cuatro hijos, al menos, (El motivo de esta última concesión parece debido al hecho de que a la liberta con cuatro hijos le era reconocido el *ius liberorum* y, por tanto, el derecho de hacer testamento sin la *auctoritas* del autor: Gayo 3. 44). Tal derecho fue extendido por la *Lex Iula de maritandis ordinibus* a la patrona con tres hijos. La misma ley concedió a la patrona ingenua con dos hijos y a la patrona liberta con tres hijos los mismos derechos que correspondían al patrono sobre las sucesiones de los libertos.